República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-98019757-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 15 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 34.618-A Aseguradores de Cauciones SA Compañía de Seguros

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”**, expediente nro. **34.618-A**.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 36/47 y vta., se presenta por apoderado la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Jefe (Int.) del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires en la Resolución nro. 8692 de fecha 19/11/10 que le exige el pago de tributos. Manifiesta que el servicio aduanero procedió a labrar sumario contra la firma “Talleres Gráficos Conforti S.A.”, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del Código Aduanero y que, su mandante, fue citado, en el sumario aduanero, en su presunta calidad de garante por los rubros alcanzados conforme las pólizas nros. 602.456 y 603.682.

En primer lugar, manifiesta su falta de legitimación pasiva pues no habría emitido las pólizas nros. 602456 y 603682. Explica que con el número 602.456 emitió con fecha 25/04/06 otra póliza siendo el tomador “LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A.” y no el importador imputado y que lo mismo acontece con el número 603.682 pues con fecha 10/05/06 emitió una póliza para el tomador PANEDILLE ARGENTINA SAIC siendo el asegurado Vialidad Nacional. Sostiene que no posee responsabilidad alguna porque no hay póliza ni seguro, ni la misma obra en los registros contables que está obligada a llevar bajo estricto control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y la propia AFIP. Afirma que el servicio aduanero esgrime como póliza un documento que, en efecto, posee un formato de póliza pero con firma falsa. Añade que dicho documento no está registrado contablemente por su mandante ni la póliza fue contratada por el importador. Explica que el servicio aduanero y la firma “Talleres Gráficos Conforti S.A.” están vinculadas, en el sumario, por los DIT nros. 99 001 IT13 00008H y 99 001 IT13 00004 D y que esa relación es totalmente ajena a su mandante que es un tercero ajeno ya que no emitió las pólizas.

Entiende que al momento en que su mandante es notificada del cargo que surge de la resolución 8692/10 ya se produjo la prescripción de la acción respecto de la operación nro. 99 001 IT13 00008H conforme lo establece el

art. 803 del C.A.

Se agravia del derecho adicional aplicado en la liquidación.

Impugna la liquidación en dólares y consiguiente aplicación del CER por no resultar de la corrida de vista.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que a fs. 56/68 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora en autos y acompaña las actuaciones administrativas de la presente causa. Hace un breve racconto de los hechos en sede aduanera para luego negar todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento.

Manifiesta que, su mandante, formuló denuncia contra la firma importadora atento que el plazo de permanencia de la mercadería en el país habría vencido sin que el importador temporal haya reexportado la totalidad de la mercadería introducida en dicha destinación suspensiva.

Dice que la aduana en su carácter de asegurado o acreedor frente al incumplimiento del tomador del seguro -el importador- no se halla obligada a cumplir con otros requisitos mas que la determinación del incumplimiento. Agrega que la aduana tiene acción directa contra el asegurador al configurarse la situación de siniestro.

Señala que el seguro de caución excluye defensas fundadas en circunstancias personales del tomador.

Manifiesta que el contrato fue pactado conforme la legislación aduanera. Entiende que es la firma importadora quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido total y acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado lo cual no lo hizo en las actuaciones administrativas al momento de corrérsele vista de lo actuado.

Sostiene que la garantía contenida en la póliza se presta a requerimiento de la firma importadora constituyendo a la actora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Estima que la aseguradora debe responder con los mismo alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Agrega que de la sola documental que se arrima surge que la recurrente ha garantizado el derecho adicional. Considera que la recurrente debe hacerse responsable de su actuar como garante y responder tanto por los tributos garantizados, con más sus intereses, el Coeficiente de Estabilización de Referencia, el derecho adicional y la percepción de ganancias.

III.- Que corresponde determinar si la aquí recurrente ha emitido o no las pólizas de caución nros. 602456 y 603682 en garantía de las destinaciones de importación temporaria nros. 99 001 IT13 00004 D y 00 001 IT13 000008H, respectivamente, documentadas ante la D.G.A. por la firma importadora “TALLERES GRÁFICOS CONFORTI S.A.”.

Que la firma recurrente niega haber emitido dichas pólizas. Señala que las mismas fueron objeto de denuncia penal por la supuesta falsificación de pólizas de seguro de caución en la causa Nro. 68.634/03, caratulada: “TALLERES GRÁFICOS CONFORTI S.A. y otros. s/ Estafa”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Sec. nro. 161 por lo cual las responsabilidades penales de los allí imputados exceden el marco del sub-lite, en el cual sólo se controvierte la autenticidad de las citadas pólizas.

Que de la compulsa de las referidas pólizas (ver sobre contenedor a fs. 100 de autos) resulta que en el margen inferior derecho obra un sello (“Aseguradores de Cauciones SA Cía. de Seguros”) y una supuesta firma atribuida

al apoderado Sr. Antonio de Vedia. Esas pólizas nros. 602456 y 603682, cuya autenticidad se cuestiona, habrían sido emitidas en fechas 02/06/99 y 18/06/99, respectivamente.

Que a fs. 151/154 de autos se produjo el dictamen pericial contable acompañándose a fs. 156/158 un informe complementario del cual resulta que los libros contables y el Registro de Emisión de Cauciones de la recurrente "cumplen las disposiciones legales vigentes". Manifiesta, el perito, que en la foja 426 del Libro 267 Tº II del Registro de emisión de caución correspondiente al período de abril del año 2006 se verificó la registración de la póliza de seguro de caución nro. 602.456 con fecha 25/04/06 relativa a "Sustitución de Fondos de Reparo sobre Cert. 3 $ 6.913,65 y Cert. 4 $ 5.441,86, correspondiente a la obra 100- Lotes e Infraestructura La Banda" cuyo tomador resulta ser la firma "LO BRUNO ESTRUCTURAS S.A.". Por otra parte, en la foja nro. 331 del Registro de emisión de caución correspondiente al período de mayo del año 2006 se verificó la registración de la póliza de seguro de caución nro. 603.682 con fecha 04/05/06 relativa al "Mantenimiento de oferta pública" cuyo tomador es la firma "PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.".

Que el perito, Contador Público, hace referencia a las pólizas nros. 602456 y 603682 y menciona que las mismas no fueron emitidas en el año 1999 o para el asegurado DGA-AFIP y tomador "TALLERES GRÁFICOS CONFORTI S.A.". Asimismo, el mencionado profesional informó la numeración de las pólizas emitidas por la recurrente según sus registros de emisión del año 1999. El perito ha verificado que en los libros correspondientes al período 06/1999 -1 a 417- surgen registradas las pólizas nros. 471954 a 473628.

En síntesis, de los registros compulsados se observa la debida numeración correlativa de los registros de emisión y que las pólizas aquí cuestionadas no fueron emitidas en el año 1999 para el asegurado DGA-AFIP y tomador "TALLERES GRÁFICOS CONFORTI S.A.".

IV.- Que, por otra parte, en la presente causa se hizo lugar a la prueba pericial caligráfica solicitada por la recurrente frente a la negación de la firma de quien aparece suscribiendo las pólizas de marras, es decir, el Sr. Antonio de Vedia.

Ello así, se llevó a cabo el estudio pericial tendiente a establecer si han sido ejecutadas por el accionado, Sr. Antonio de Vedia, las firmas que se cuestionan obrantes en las pólizas nros. 602456 y 603682 (ver las referidas pólizas en el sobre contenedor de fs. 100 de autos).

El dictamen pericial caligráfico ha tomado como firma indúbida los diferentes cuerpos de escritura confeccionados por el Sr. Antonio De Vedia en los expedientes que tramitan por ante esta Vocalía de la 16a. Nominación a saber: nros. 25886-A, 23529-A y 25548-A. Aclara, el perito, que optó por obtener firmas de diferentes cuerpos de escritura confeccionados por el Sr. De Vedia atento a que los mismos fueron confeccionados en distintos momentos escriturales con lo cual se puede obtener un mayor grado de precisión en cuanto a las grafías colocadas en ellos.

Que luego de analizar pormenorizadamente las características que identifican a las grafías auténticas se procedió a confrontarlas con lo que se cuestiona a fin de establecer si provienen de un mismo origen, lo que a continuación se sostuvo "de los estudios analítico -comparativos efectuados, con la ayuda del instrumental óptico y lumínico adecuado, no ha surgido la existencia de concordancias que sean indicativas de corresponder a una misma autoría. Las fundamentales diferencias constructivas que se verifican entre las firmas indubitadas y las cuestionadas son perfectamente determinantes de emanar de distinto autor". Continúa que "las firmas cuestionadas carecen de la vida de las auténticas pues no revelan la naturalidad y la homogeneidad que caracterizan a las representaciones auténticas del Sr. De Vedia.". Agrega que "los giros y modulaciones privativos de la personalidad gráfica del Sr.

De Vedia no se observan reflejados con similar valor gráfico en las escrituras que se cuestionan.”.

Que tal dictamen pericial caligráfico concluye en que “En síntesis, entre los conjuntos opuestos, dubitado e indubitados compulsados, se comprueban características disímiles, tanto en el orden externo como intrínseco del grafismo y que por su número y calidad facultan técnicamente para emitir y sostener la siguiente conclusión: **Las firmas en cuestión** obrantes en los documentos descriptos en el acápite 2 del presente informe, **no pertenecen al patrimonio escritural del Sr. Antonio De Vedia**.” (ver fs. 139 y vta.).

Que por lo expuesto corresponde considerar que, al no haberse emitido las pólizas por la aquí actora, corresponde revocar a su respecto la intimación de tributos de la resoluciones apeladas.

Que no corresponde decretar las costas según el orden causado en virtud de que la actora desconoció en sede aduanera la autenticidad de esas pólizas y se vio obligada a recurrir ante este Tribunal para que se hiciera lugar a su pretensión.

Que la forma en que voto el presente torna inoficioso el examen del resto de las cuestiones planteadas.

Por ello, **Voto por:**

Revocar la Resolución nro. 8692 de fecha 19/11/10 del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros sólo respecto de Aseguradores de Cauciones SA. Con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución nro. 8692 de fecha 19/11/10 del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros sólo respecto de Aseguradores de Cauciones SA. Con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la Dra. Mariela Virginia Luciani (27-14569887-7). Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.15 18:25:20 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.15 19:12:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.15 19:12:26 -03:00